

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	C.E.C.M.R.
Demandante	Gabriel Geovanny López Vergara
Demandados	Yamile Santoya Rodríguez
Radicación	253863184001 2024 00215 00
Decisión	Admite Demanda

Subsanados los yerros advertidos en providencia anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos generales y especiales de ley en la demanda y anexos presentados, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por **GABRIEL GEOVANNY LÓPEZ VERGARA** en contra de la señora **YAMILE SANTOYA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que, por intermedio de apoderado judicial, la conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer

TERCERO: ORDENAR al demandante y su apoderado judicial que concluyan el trámite de notificación, enviando a la dirección física de la demandada, copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia allegando constancia de la entrega efectiva del documento, a efecto de controlar el término de traslado.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo ordenado por el artículo 388 del Código General del Proceso, con el fin de que intervenga en interés de las NNA D.S.L.S. y M.L.S., hijas de la pareja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA**

3 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No. **084** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	Edgar Reyes Rico
Demandado	Zoraida Barragán Álvarez
Radicación	253863184001 2023 00085 00
Decisión	Atiende Petición - Incorpora

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la demandada, se revisó el expediente y se advirtió que en el acta de la diligencia de fecha 28 de febrero de 2024, se indicó erróneamente la placa del camión, corriendo la misma suerte el oficio No. 0421 del 17 de abril de 2024.

En ese sentido, se ordena por secretaría librar nuevamente el oficio dirigido a Cootranscontinental, señalando que la placa correcta del camión es TGM 805.

De otro lado, recibidas las respuestas de la Alcaldía de Anapoima, Banco BBVA y Banco Caja Social, se ordena su incorporación al expediente y se pone en conocimiento de las partes para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 3 de MAYO de 2024 Por anotación en Estado No. 084 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión
Causante	Hugo Pineda Sierra
Radicación	253863184001 2021 00570 00
Decisión	Atiende Petición - Requiere

En atención a la solicitud elevada por la Patrullera Luz Yormary Núñez, Investigadora Criminal de la SIJIN, se ordena por secretaría remitir copia íntegra del proceso de la referencia y expedir la constancia requerida.

De otro lado, se advierte que la Agencia Catastral de Cundinamarca no ha dado respuesta de fondo a lo solicitado por este Despacho, pese a que los apoderados reconocidos acreditaron el cumplimiento de lo exigido por dicha entidad, por lo que resulta oportuno requerirla, para que en el término de veinte (20) días realice la inscripción del levantamiento topográfico allegado, so pena de dar aplicación a las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 3 de MAYO de 2024 Por anotación en Estado No. 084 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Ilse Elizabeth Campo de Peñaloza
Radicación	253863184001 2020 00211 00
Decisión	Concede Término

En atención a la solicitud elevada por el partidor designado y teniendo en cuenta la importancia de la respuesta del señor Raúl Adolfo Campos Noguera con el fin de determinar en donde se encuentra depositado el activo y elaborar correctamente el trabajo de partición, se concede el término de veinte (20) días al Doctor Orlando Vargas Caviedes para que cumpla con la labor encomendada por este Despacho.

De otro lado, se toma nota del memorial presentado por el apoderado Eduardo Aya Castro, acreditando la gestión al oficio No. 0409 del 15 de abril de 2024 y se indica al memorialista que resulta prematura su solicitud, como quiera que se encuentra corriendo el término para que el señor Raúl Adolfo Campos Noguera allegue la información requerida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 3 de MAYO de 2024 Por anotación en Estado No. 084 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Claudia Rocío Garzón Gil
Demandado	Fabio Chitiva Mora
Radicación	253863184001 2020 00075 00
Decisión	Corre Traslado – Ordena Oficiar

Allegado el dictamen pericial por el auxiliar de la justicia designado, se ordena su incorporación al expediente y del mismo se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para los efectos a que haya lugar.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por el apoderado del señor Fabio Chitiva Mora y teniendo en cuenta la nota devolutiva allegada, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, con el fin de aclarar que la medida decretada mediante providencia del 19 de octubre de 2020, recae sobre la cuota parte que del inmueble identificado con folio No. 166-8465 le corresponde a la señora Claudia Rocío Garzón Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 3 de MAYO de 2024 Por anotación en Estado No. 084 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	María Emilse Cardona Bedoya
Demandado	Hugo Herney Barajas
Radicación	253863184001 2018 00637 00
Decisión	No Atiende Petición

Ingresa el expediente al Despacho con memorial del Banco Unión, solicitando se indique la relación del presente proceso con uno de sus clientes, quien se encuentra en trámite de solicitud de crédito.

Al respecto, es preciso indicar al memorialista que conforme al artículo 123 del Código General del Proceso, las entidades bancarias no se encuentran facultadas para examinar los expedientes, por lo que en aras de proteger el derecho fundamental al habeas data de las personas que acceden a la administración de justicia y como quiera que no existe norma alguna que indique que para el estudio de un crédito bancario sea necesario relacionar los procesos judiciales en los que sea parte el cliente, se despachará desfavorablemente su petición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

3 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No. **084** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

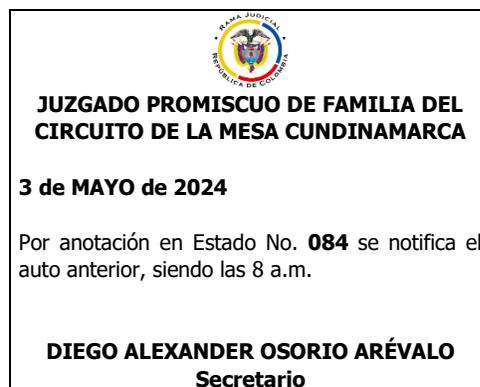
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Ingrid María Sáenz Monterroza
Demandado	Yeccit Riaño Ortega
Radicación	253863184001 2016 00306 00
Decisión	Ordena Entrega Títulos

Revisado el expediente, se advierte que existen cuatro depósitos judiciales a favor del presente proceso, los cuales hacen parte de los bienes propios del señor Riaño Ortega, por cuanto se constituyeron en fecha posterior a la disolución de la sociedad conyugal, por lo que resulta pertinente ordenar la entrega de los mismos al demandado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Investigación de Maternidad
Demandante	Pompilio López Ochoa
Demandado	Herederos de María Quiteria López Ochoa
Radicación	253863184001 2019 00510 00
Decisión	Reconoce Personería

En atención al poder allegado, se **RECONOCE** personería a la abogada **MATILDE LEIVA ROMERO**, como apoderada del señor JULIAN DAVID TORRES LÓPEZ, en los términos y para los fines del poder conferido. Por secretaría compártase el link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE LA MESA CUNDINAMARCA

3 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No. **084** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer (Suscribir Documentos)
Demandante	Alicia Chavarro Cantor
Demandado	Sagrario Castañeda Díaz
Radicación	253863184001 2022 00224 00
Decisión	Requiere

Previo a proveer sobre las minutas allegadas, resulta oportuno requerir a la apoderada Jeniffer Paola Farigua, para que presente el certificado de tradición y libertad del inmueble denominado "El Pesebre", en el cual se evidencie la actualización del área efectuada mediante la Resolución No. 023 del 18 de enero de 2018 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 3 de MAYO de 2024 Por anotación en Estado No. 084 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO AREVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Jesús María Ovalle Castañeda
Radicación	253863184001 2023 00319 00
Decisión	Requiere

Previo a proveer sobre el trabajo de partición allegado por los apoderados reconocidos, resulta imperioso requerirlos para que en el término de quince (15) días acrediten las gestiones adelantadas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para dar cumplimiento a lo requerido por dicha entidad respecto a las declaraciones de renta que deben presentar a nombre del causante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

3 de MAYO de 2024

Por anotación en Estado No. **084** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
Causante	Roselina Rocha de Abreu
Radicación	253863184001 2024 00129 00
Decisión	Requiere

Previo a proveer sobre el trabajo de partición allegado, resulta oportuno requerir al apoderado Orlando Vargas Caviedes, para que en el término de diez (10) acredite las gestiones ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tendientes a cumplir con lo requerido respecto a las declaraciones de renta a nombre de la causante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 3 de MAYO de 2024 Por anotación en Estado No. 084 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Sucesión Doble
Causante	Jorge Herrera y María Cleotilde Duque
Radicación	253863184001 2023 00208 00
Decisión	Resuelve Recurso

1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve el Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado Carlos Eduardo Linares López contra el auto del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

En providencia del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se dio apertura al incidente sancionatorio contra el apoderado Carlos Eduardo Linares López y sus poderdantes, por haber desatendido los requerimientos realizados por este Despacho, siendo renuente en efectuar el requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso al señor Jorge Eliecer Herrera Duque, en calidad de hijo de los causantes.

3. DE LA SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION

El apoderado de los interesados repone la providencia mencionada, alegando que el Despacho desconoció que mediante providencia del 9 de noviembre de 2023 se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda, que a la fecha no ha sido posible materializar "*por existir maniobras dilatorias de los demandados*".

Por lo anterior, señala que no se podía legalmente conminar para notificar a todas las partes sin que se hubiesen perfeccionado las medidas cautelares, pues iría en contravía de la finalidad de las mismas.

4. CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra normado por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual nos indica que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Por lo anteriormente expuesto se encuentra que el apoderado de los interesados reconocidos cumplió con la normatividad expuesta en cuanto a la presentación del recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas.

De igual forma, del recurso de reposición se dio traslado mediante fijación en la lista No. 25 del 23 de abril de 2024.

5. DEL TEMA EN CUESTIÓN

Frente a los argumentos esbozados por el apoderado, resulta oportuno indicar que si bien dentro del presente asunto se decretaron medidas cautelares, estas se ordenaron con la finalidad de proteger la masa de bienes dejados por el causante, para que los intereses de los asignatarios no se vean afectados y garantizar la entrega de los mismos cuando estos sean adjudicados, a diferencia de los procesos declarativos o ejecutivos, en los cuales las medidas cautelares se decretan para evitar perjuicios que puedan ocurrir antes de que se profiera la sentencia y que debido a su finalidad es imperioso que se materialicen previo a la notificación de la contraparte.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que aquí no existe un extremo demandado y como quiera que los bienes sobre lo que recae la medida cautelar son de propiedad del causante y que no pueden ser transferidos hasta que no sean adjudicados dentro del presente proceso de sucesión, no existe impedimento para que se lleve a cabo el requerimiento de los herederos que no han acudido

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

al proceso, quienes tienen incluso el derecho de participar en la diligencia de secuestro que adelanta el Juzgado comisionado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

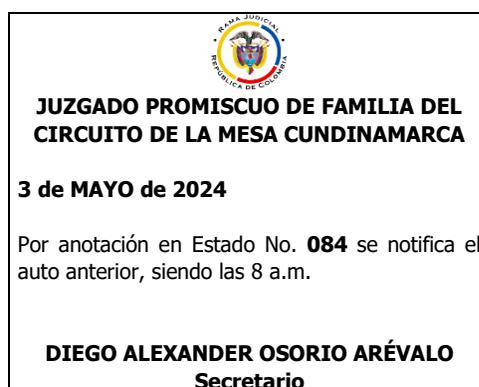
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado Carlos Eduardo Linares López, contra la providencia calendada ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se dio apertura al incidente sancionatorio en contra del apoderado recurrente y sus poderdantes.

TERCERO: Por secretaría **ENVÍESE** el link del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos
A Favor de	Marta María Casas de Gutiérrez
Radicación	253863184001 2023 00384 00
Decisión	Termina Proceso

1. ASUNTO A DECIDIR

En atención a la nulidad decretada mediante providencia del 22 de abril de 2024 y como quiera que la interrupción del proceso se dio hasta el 26 de abril adiado, el Despacho procede a continuar con el trámite del presente asunto, analizado si hay lugar a la terminación del procedo, en razón al acuerdo de apoyos celebrado por la titular del acto jurídico ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos a favor de la Señora MARTA MARIA CASAS DE GUTGIERREZ, promovida por su hija Rosa Gutiérrez Casas.

El día cinco (5) de diciembre se dio inicio a la audiencia virtual de que trata el artículo 579 del Código General del Proceso y artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, en la cual se decretaron pruebas y se designó un auxiliar de la justicia como adjudicatario de apoyo provisional.

En atención a la solicitud allegada por la abogada Matilde Leiva Romero, actuando como apoderada de la titular del derecho, en auto del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se abrió trámite incidental y se ordenó correr traslado del escrito a los interesados por el término de tres (03) días.

Finalmente, en providencia calendada dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, debido a que se configuró la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al no vincularse a la titular del acto jurídico al presente proceso. En la misma providencia se ordenó su vinculación y se le corrió traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dentro del término de traslado, la apoderada Matilde Leiva Romero allegó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y solicitando la terminación del proceso, debido a que su poderdante, la señora Marta María Casas, decidió nombrar a su hija Flor Alicia Gutiérrez Casas como apoyo, mediante el acuerdo celebrado ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular de Bogotá.

Mediante providencia del 22 de abril de 2024, se declaró la interrupción del proceso a partir del 5 de marzo de 2024 y hasta el 26 de abril del mismo año y se declaró la nulidad de lo actuado desde la fecha en que se causó dicha interrupción.

3. CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 tiene por objeto:

"establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma".

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022 de 2021 que declaró la exequibilidad de la Ley 1996 de 2019, indicó:

*"(...) En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, **elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias**. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución". (Negrita Fuera del Texto).*

Por otra parte, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-025 de 2021, hizo referencia respecto a la presunción de capacidad legal de las personas en situación de discapacidad mental enunciando:

*"(...) el efecto de la presunción del ejercicio de la capacidad legal se materializa en que, aún en un caso en el que la persona tiene una discapacidad intelectual y que se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, **debe***

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantizarse por todos los medios y los ajustes razonables que requiera, la manifestación de su voluntad y preferencias. *La intensidad de los apoyos que se requiera en estos casos puede ser mucho mayor, pero **el apoyo no puede nunca sustituir la voluntad de la persona o forzarla a tomar una decisión de la que no esté segura.** De esa manera, a pesar de que se requerirá el apoyo para exteriorizar la voluntad, a la persona se le garantiza su autonomía y su calidad de sujeto social, el cual cuenta con un contexto y entorno que permiten interpretar sus preferencias".* (Negrita fuera del texto).

Con lo anterior, y en atención a la Ley y la Jurisprudencia, aunado a la voluntad expresada por la señora MARTA MARÍA CASAS DE GUTIERREZ, como persona titular del acto jurídico, mediante Acuerdo de Apoyos celebrado el cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ante el Centro de Conciliación de la Fundación Servicio Jurídico Popular de Bogotá, en el cual manifiesta su deseo de que la señora Flor Alicia Gutiérrez Casas sea la persona de apoyo, para asuntos económicos, administrativos y financieros, de salud, legales y de bienestar y habitación de la señora MARTA MARÍA CASAS DE GUTIERREZ.

Respecto al pronunciamiento realizado por la señora Rosa Gutiérrez Casa, quien promovió el proceso de adjudicación judicial de apoyos, es preciso resaltar lo normado en el artículo 4º de la Ley 1996 de 2019 que hace referencia a los principios como la "*Autonomía y la Primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico*", principios que le serán respetados a la titular del acto jurídico, quien a través del Acuerdo de Apoyos allegado, manifestó su interés en que sea la señora Flor Alicia Gutiérrez Casas la persona de apoyo.

Finalmente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, resulta oportuno reiterar a la señora Flor Alicia Gutiérrez Casas, los deberes que le asiste como persona de apoyo de la señora Marta María Casas de Gutiérrez.

Así las cosas, forzoso es concluir que, en atención al Acuerdo de Apoyos allegados por el apoderado de la señora Marta María Casas de Gutiérrez, titular del acto jurídico y lo normado en la Ley 1996 de 2019, se dispondrá la terminación del proceso aquí referido.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovido por la señora **ROSA GUTIERREZ CASAS** a favor de la señora **MARTA MARÍA CASAS DE GUTIERREZ** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.
- SEGUNDO:** **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en el expediente digital que se lleva en este Despacho Judicial.
- CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** en atención a lo normado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

